

AMPARO EN UN JUICIO DE ALIMENTOS.*

Sesión de 26 de febrero de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

QUEJOSA: Medel de Ascencio María de la Luz.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y el Juez de Letras de lo Civil de León, de la propia Entidad.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia pronunciada por la primera de las autoridades responsables mencionadas, por la cual, confirmando la de primera instancia revocó, la pensión alimenticia que la segunda de las mismas autoridades, había señalado en favor de la quejosa, en el juicio de divorcio que ésta sigue en contra de su esposo Modesto Ascencio.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 1, 91 y 117 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo del inferior concediendo la protección Federal).

SUMARIO.

ALIMENTOS, EN CASO DE DIVORCIO, PERDIDA DE LOS.- El artículo 93 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, establece que al admitirse una demanda de divorcio, se adoptarán, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, entre otras disposiciones, la de señalar y asegurar alimentos a la mujer; por lo que si se admite como comprobada la circunstancia de que una mujer, contra quien se sigue juicio de divorcio, abandonó, con o sin motivo, la casa en que se encontraba depositada, no hay ley que ordene que por ese motivo pierda la pensión alimenticia decretada en

su favor, pues no puede imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida expresamente por un precepto legal.

MATRIMONIO, FALTA DE CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE.- Si se considera el matrimonio como un simple contrato civil al cual son aplicables las disposiciones de las leyes civiles, y una mujer contra quien se sigue un juicio de divorcio, abandona la casa, en que ha sido depositada, tal hecho, constituiría, en todo caso, una excepción oponible en este juicio; pero nunca justificaría resolver, sin formalidad alguna, que ha perdido, por ese concepto la pensión alimenticia de que disfruta, con tanta más razón, cuanto que leyes expresas dan una excepcional naturaleza al contrato de matrimonio.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Se hace consistir el acto reclamado en la sentencia que en veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres, pronuncio la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, por el cual, confirmando la de primera instancia, revocó la pensión alimenticia que el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de León había señalado en favor de la quejosa, en el juicio de divorcio que ésta sigue en contra de su esposo Modesto Ascencio. La existencia de tal acto se encuentra comprobada por medio de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Segundo: El fallo recurrido funda la concesión del amparo, en que las razones que contiene la sentencia que se revisa son contrarias a la redacción y al espíritu del artículo 93 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que establece que al admitirse la demanda de divorcio se adoptaran, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, entre otras disposiciones, la de señalar y asegurar alimentos a la mujer, de lo que se infiere, que esas disposiciones deben regir mientras recae sentencia firme en el juicio en que el hecho de que la mujer deje la casa que a solicitud suya fué depositada, no exime al marido de la obligación de darle alimentos sin

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª, Epoca, XL, 2ª, parte, No. 71.

que exista disposición legal alguna que faculte a la autoridad judicial para retirarlas y por tanto ésta no puede aplicar una sanción no prevista por la ley, pues el retiro de los alimentos es una sanción prohibitiva de un derecho, y no puede existir sanción sin que la ley prevea y en que es verdad que hay casos en que la ley autoriza a los Tribunales para modificar las disposiciones dictadas en aplicación del artículo 93 citado; pero, en el caso de que se trata, la sentencia reclamada no aprobó una modificación, sino que confirmó un auto que revocó o destruyó una medida prevista por el artículo en cuestión y modificar no es lo mismo que destruir.

Por su parte, el recurrente expresa como agravios que, siendo el matrimonio un contrato de carácter bilateral, si uno de los contratantes no cumple con su obligación, no tiene derecho para exigir del otro el cumplimiento del suyo, y en el caso, al ser depositada su mujer, tenía la obligación de continuar en la casa en que fué depositada, y como injustamente la abandonó, faltando así a sus obligaciones quebrantando una orden judicial y consumando, prácticamente, un abandono del domicilio conyugal, el recurrente tuvo derecho para solicitar y las autoridades para resolver que por tales motivos se modificara la medida provisional relativa a alimentos, en aplicación correcta del citado artículo 93 de la Ley de Relaciones Familiares; que por otra parte, la suspensión de la pensión alimenticia no tuvo por objeto buscar una sanción del quebrantamiento del depósito, sino eximir al recurrente de una carga impuesta, provisionalmente, mientras durasen el juicio de divorcio y la situación jurídica determinada por la iniciación del mismo, y si esta situación la modificó la propia quejosa, la inevitable conclusión tenía que ser que el marido fuera relevado de la obligación de pasar alimentos y que admitir lo contrario es tanto como conceder que queda al exclusivo arbitrio de uno de los interesados el cumplimiento de un contrato, quebrantándose así lo que dispone el artículo 1278 del Código Civil.

Tercero: Son improcedentes los agravios que se alegan, pues además de su inconsistencia, no destruyen la argumentación que contiene el fallo contra el cual están enderezados. Prescindiendo de que no está comprobada la circunstancia de que la quejosa hubiese abandonado con o sin causa la casa en que fué depositada, y admitiendo el hecho como cierto, no hay ley alguna que establezca la sanción que ha tratado de aplicar la autoridad responsable, y es cierto como se expresa en el fallo que se revisa, que no puede existir una sanción que no esté establecida expresamente por la ley.

Así, pues, razón ha tenido el Juez a quo para estimar que dicha autoridad aplicó inexactamente el artículo 93 de la Ley de Relaciones Familiares. Por otra parte, considerando el matrimonio como un simple contrato civil al cual fuera aplicable el artículo 1278 del Código de la materia, la falta de cumplimiento de uno de los interesados en contrato constituiría en todo caso una excepción la de *non ad impleti contractus*, oponible en un juicio; pero nunca justificaría el quebrantamiento de una disposición legal por el unilateral concepto que del caso jurídico se formara uno de los contratantes, concepto injustamente admitido por la autoridad responsable al resolver sobre su legitimidad sin forma legal alguna y, en el caso de que se trata, contra leyes expresas que determinan una excepcional naturaleza para el contrato de matrimonio. Por consiguiente el fallo que se revisa se encuentra arreglado a derecho y debe confirmarse.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 1, 91 y 117 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Se confirma el fallo a revisión, el cual fué pronunciado con fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, por el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María de la Luz Medel de Ascencio, contra la sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres, pronunciada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y que, confirmando la de primera instancia, revocó la pensión alimenticia de ciento veinte pesos mensuales, acordados en favor de la quejosa como medida provisional por el Juez de Primera Instancia de lo Civil de León, Guanajuato, en el juicio de divorcio que aquélla sigue contra su marido Modesto Ascencio.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Presidente Ortega y Ministros Pérez Gasga, Díaz Lombardo, Padilla y Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los mismos ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza y da fe.- Joaquín Ortega.- A. Pérez Gasga.- F. Díaz Lombardo.- Manuel Padilla.- R. Couto.- Arturo Puente y F., Secretario.